En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de agosto del año 2011, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Mario Luis VIVAS y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dra. María Inés de VILLAFAÑE y Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"B. G. N. c/ L. S.R.L. S/ cobro de pesos" (Expte. N° 27 – Año 2011),** venidos del Juzgado de Primera Instancia en lo Laboral N° 1, (Expte. 463- año 2008), en apelación. Conforme el sorteo practicado a Fs. 122, los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?; y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi dijo:

1) Antecedentes y la sentencia.

Llegan estos autos a la Alzada a los efectos de tratar el recurso de apelación interpuesto a fs. 98 por la parte actora contra la sentencia dictada a fs. 93/94 vta., el cual fue concedido a fs. 99 y fundado mediante la correspondiente expresión de agravios de fs. 100/101 vta., la cual no mereció respuesta de la contraparte.

La sentencia recurrida hizo lugar a la demanda condenando a L. S.R.L. a abonar a G. N. B., previo los descuentos legales que correspondan, dentro del quinto día y mediante depósito judicial en autos, la suma de $ 21.961,31.- (Veintiún mil novecientos sesenta y un pesos con treinta y un centavos), con más los intereses a la tasa activa del Banco del Chubut S.A. para las operaciones de descuento de documentos desde que cada suma fue debida y hasta su pago efectivo.

Con respecto a las costas y conforme el principio de la derrota fueron impuestos por la sentenciante a la demandada vencida, regulándose los honorarios de los letrados actuantes.

Para así decidir, la Sra. Jueza a quo tuvo en cuenta que el trabarse la litis quedaron reconocidas la fecha de ingreso, la remuneración y el despido incausado de la demandada, con carga para la demandada de acreditar el pago de la remuneración de Septiembre de 2008, liquidación final y los rubros indemnizatorios derivados del despido incausado.

Destaca el fallo en crisis que la demandada no produjo ninguna de las pruebas que ofreciera y que, además, se la tuvo por confesa respecto de los hechos expuestos en la demanda, con lo cual quedó a su cargo probar lo contrario a lo expuesto en el reclamo formulado por la parte actora.

Como la demandada no produjo ninguna de las pruebas ofrecidas, la sentenciante tuvo por acreditada la deuda salarial e indemnizatoria pretendida por la actora. También consideró procedente admitir el agravamiento indemnizatorio previsto por el art. 2 de la Ley 25.323.

Con respecto a la multa peticionada por la falta de entrega de las certificaciones, dice la sentencia que si bien la demandada sostuvo que fueron puestas a disposición de la actora sin que las retirase, rige también la presunción derivada de la confesión ficta, lo que no mereció prueba en contrario. Además -agrega- al contestar la demanda tampoco acompañó la demandada las certificaciones reclamadas. Por lo tanto, hizo lugar a la multa prevista por el art. 45 de la Ley 25.345.

Con relación a la sanción conminatoria establecida por el art. 132 bis L.C.T. peticionada por la reclamante, la sentenciante rechazó el rubro por considerar que la intimación obrante a fs. 19 de autos no cumple con los plazos que prevé la norma en cuestión.

En definitiva los rubros que prosperaron son: a) Remuneración Septiembre 2008 e integración; b) SAC proporcional; c) Vacaciones proporcionales; d)

Indemnización por preaviso omitido más el SAC; e) Indemnización por Antigüedad; f) Indemnización del Art. 2 de la Ley 25.323 y g) Indemnización del art. 80 LCT (art. 45 Ley 25.345).

2) <u>Los agravios de la parte actora</u>.

El primer agravio de la parte actora está referido a que la sentencia al efectuar la liquidación de los rubros que debe abonar la demandada, ha tomado una remuneración que no es la mejor, mensual y habitual, que es la última percibida. Sostiene que la sentencia yerra al tomar como base liquidatoria un monto que no es el reclamado y expresamente reconocido en autos con la prueba documental, es decir, con los recibos de sueldos percibidos por la trabajadora.

Argumenta que la magistrada de grado no brinda un sustento jurídico explicando el motivo por el cual liquidó los rubros con una valor distinto al que surge de autos, apartándose de lo que establece el art. 245 de la L.C.T.

Concretamente la recurrente solicita que se revoque por la Alzada la liquidación practicada por la Sra. Jueza a quo porque no tomó como base la mejor remuneración normal, mensual y habitual percibida por la actora que asciende a **$ 2.385,61.-** (Dos mil trescientos ochenta y cinco pesos con sesenta y un centavos). Insiste que la base tomada en la Instancia inferior **($ 2.023,76.-)** no es la reconocida en autos y que la que corresponde es la que la apelante considera correcta y que he consignado supra.

El segundo y último agravio se refiere -según la queja- que la sentencia hace silencio y no resuelve expresamente lo solicitado en el escrito de inicio punto IV, en el que solicitara se intime a la demandada para que entregue los certificados de trabajo, servicios y remuneraciones bajo apercibimiento de astreintes. Reconoce que en el primer despacho de la demanda se ordenó la intimación a la demandada para que acompañe el certificado de trabajo (art. 80 LC.T.) bajo apercibimiento de astreintes y que en la sentencia la

magistrado del Inferior dejó constancia que la documentación requerida no fue presentada por la demandada, que corresponde imponer multa a la incumplidora e insiste en que su petición no ha sido resuelta en la sentencia y de allí su agravio.

3) <u>Tratamiento de los agravios</u>.

3.1) <u>La remuneración tomada como base para la liquidación de los rubros admitidos</u>.

Según la quejosa, la Sra. Jueza a quo se equivocó al tomar como mejor remuneración mensual, normal y habitual percibida por la actora la suma de $ 2.023,76.- dado que, conforme consta en la documentación obrante en autos, el importe correcto que debió tomarse es: $ 2.385,61.- que corresponde al último mes liquidado.

Advierto que la recurrente no explica cómo surge de la documentación el importe que considera correcto como mejor remuneración y como llega al mismo. De todos modos lo explicaré brevemente.

Tomando el recibo de haberes obrante a fs. 1 (Agosto 2008) vemos que hay una columna que contiene las *"Remuneraciones Sujetas a Retención"* las cuales suman: **$ 2.023,76.-** La columna siguiente contiene las *"Remuneraciones Exentas"* que ascienden a: **$ 361,85.-** La apelante llega al importe de la mejor remuneración mensual, normal y habitual sumando los importes de las dos columnas que acabo de describir y así obtiene la suma pretendida en su crítica: **$ 2.385,61.-** Cabe preguntarnos si el procedimiento realizado por la actora es el correcto o no y dar aquí la respuesta correspondiente.

Para responder al interrogante hay que determinar qué rubros integran la columna de las *"Remuneraciones Exentas"* y vemos que ellos son los siguientes: *"Ac. Col. Abril 2008" ($ 261,54.-); "Ac. Col. Abril 08 art. 1° b" ($ 100.-) y "Redondeo" ($ 0,31.-)*. Estas sumas abonadas a la actora tienen su

base en la **Resolución 510/2008 de la Secretaría de Trabajo de la Nación** del día 08 de Mayo de 2008, mediante la cual se homologaron el acuerdo, las escalas salariales y el Acta Complementaria celebrados entre la F. A. D. E. D. C. y S. (F.), la U. D. E. C. A. (U.), la C. A. D. L. M. E. (C.) y la C. A. D. C. (C.), de conformidad con lo dispuesto en la Ley 14.250.

En el Acuerdo en cuestión (Art. 1°) las partes convinieron establecer un incremento de: a) un 20% sobre las remuneraciones que por todo concepto perciban a la fecha los trabajadores de la actividad detallando qué se incluye y se excluye para el cálculo, lo cual no es materia de tratamiento en este caso; y b) cien pesos ($ 100.-) en concepto de suma fija mensual para la totalidad de los trabajadores de la actividad que realicen jornada completa.

En el Artículo 2° del Acuerdo se dispuso la forma en que se pagaría lo acordado en el artículo primero: el 20% se dividió en tres cuotas mensuales y consecutivas a partir de Abril de 2008 (8% - 6% y 6%) y el incremento de los $ 100.- se abonaría mensualmente a partir del mes de Abril de 2008.

En este artículo 2° se dispuso que *"…el incremento concertado establecido en el artículo PRIMERO tendrá el carácter de asignación no remunerativa y se liquidará en el recibo de sueldo por rubro separado bajo la denominación "acuerdo colectivo abril 2008"…"*.

A su vez, en el mismo Acuerdo (Art. 3°) se estableció que *"Con la liquidación de los haberes el mes de junio de 2008 se abonará a cada trabajador una suma no remunerativa equivalente al 25% de lo abonado mensualmente hasta esa fecha, conforme lo acordado en el artículo primero –incisos a) y b)—y artículo segundo"*.

Por último y en lo que aquí nos interesa, el Artículo 7° del Acuerdo dispuso: *"El presente acuerdo sobre asignaciones no remunerativas y adicional por antigüedad tendrá vigencia desde el 1° de abril de 2008 y hasta el 31 de marzo de 2009, en las condiciones y carácter que se han determinado precedentemente"*.

Con lo hasta aquí expuesto y analizado, surge con claridad meridiana y sin discusión que los rubros incluidos en la columna *"Remuneraciones Exentas"*

de los recibos de haberes de la actora son ***las asignaciones no remunerativas*** que se establecieron en el Acuerdo que homologó la Resolución 510/2008 de la Secretaría de Trabajo de la Nación y que acabo de detallar.

Teniendo en claro qué concepto tienen los importes que la actora pretende sean considerados como integrantes de la remuneración para liquidar los rubros que debe abonar la demandada, debemos determinar ahora si ello es o no procedente.

Si bien es cierto que el carácter de "suma no remunerativa" ha derivado en discusiones doctrinales, catalogando a veces como tales a conceptos que en verdad pueden no serlo, tendiente en muchos casos a la evasión del pago de contribuciones de la seguridad social y al pago íntegro de las indemnizaciones por despido (ver AVILA CARAVAJAL, Guillermo, "Movilidad y adicionales no remunerativos", LLNOA 2010-9, 703), no es menos cierto que cuando tienen origen en convenios colectivos de trabajo, habrá de estarse a las particulares circunstancias que las partes tuvieron en mira al celebrarlo (arg. art. 1198, Cód. Civil).

La C.S.J.N. (voto de la Dra. Argibay) puso énfasis en la razón de ser de este tipo de incrementos (en el caso particular, los motivos se centraban en la crisis económica y social por la que atravesaba el país), como norte dirimente de sus conclusiones (cfr. "González c/ Polimat", del 19/05/10).

Por tratarse de Acuerdos celebrados en el marco del CCT 130/75 (Res. ST 510/2008, 570/2009, 143/2010) debidamente homologados por la autoridad administrativa, es del caso señalar que han de interpretárselos (esto es, averiguar cuál ha sido el sentido que han querido darle las partes al celebrarlo) conforme con las reglas que se utilizan en el derecho civil, para desentrañar su sentido (cfr. VÁZQUEZ VIALARD, Antonio, "Derecho del Trabajo y la Seguridad Social", Ed. Astrea, 1999, p.234).

Es que el Convenio Colectivo tiene "cuerpo de contrato y alma de ley", con lo cual se indica que, en cuanto a los requisitos y su negociación (capacidad, consentimiento, forma, etc.), no se distingue del contrato común, pero sus efectos son similares a los de la ley (conf. VAZQUEZ VIALARD, A., op.cit., p. 182).

Conforme ha dicho el Dr. Mario Luis Vivas al resolver una cuestión similar como integrante de esta Cámara, para que el negocio jurídico que las partes concretaron tenga validez respecto de la categoría profesional y del sector geográfico, es necesaria la homologación por parte de la autoridad de aplicación -Ministerio de Trabajo y Seguridad Social (art. 4, Ley 14.250, t.o. 1988; art. 6, ley 23.546, t.o. 1132/02 y sus modif.).

Se exige como condición *sine qua non* que "la convención no contenga cláusulas violatorias de normas de orden público". No será procedente la homologación si la vigencia del convenio pudiera afectar significativamente la situación económica general o de determinados sectores de la actividad o produjera un deterioro grave en las condiciones de vida de los consumidores.

Para llegar a aprobar el acuerdo por parte de la autoridad administrativa de aplicación son necesarios dos controles; uno es el de legalidad, referido a que el convenio "no contenga cláusulas violatorias de normas de orden público o dictadas en protección del interés general" y se ajusten "a las normas legales que rigen las instituciones del derecho del trabajo" (conf. arts. 4 y 7, ley.cit).

Respecto de estas últimas, la comparación se debe hacer por instituciones y sólo se admiten las modificaciones que resulten "favorables a los trabajadores y siempre que no afectaran disposiciones dictadas en protección del interés general". Conforme lo expuesto, el contralor de legalidad está referido tanto al interés general, cuanto a las normas que constituyen el orden público laboral (conf. art. 8, LCT).

La homologación tiende también a que se ejerza un contralor de oportunidad, es decir, si la aprobación del acuerdo no apareja de suyo un perjuicio para el bienestar de la comunidad, que se expresa, entre otros, por las referencias a las "cláusulas de orden público o dictadas en protección del interés general", así como que su vigencia no "afecte significativamente la situación económica general o de determinados sectores de la actividad o bien produzca un deterioro grave en las condiciones de vida de los consumidores" a que hace referencia el art. 4 de la ley citada. En este aspecto, la administración laboral actúa en defensa del interés general que puede quedar comprometido por la fijación de condiciones de trabajo capaces de causar perjuicios a la economía, por su incidencia sobre la productividad general o sectorial (conf. VÁZQUEZ VIALARD, op. cit., p. 205 y ss.) (del voto del Dr. VIVAS, in re "D. Z. c/ F. SRL. s/ Cobro de Pesos", Expte. 171/2010, sentencia del 15/12/2010).

Es de una total claridad, a la luz de los textos que he transcripto supra del Acuerdo homologado por la Resolución 510/2008, que las partes (y la autoridad de aplicación) le han conferido carácter "no remunerativo" a los incrementos establecidos en el Art. 1° del Acuerdo hasta el mes de Abril del año 2009.

Ante la clara determinación del texto acordado, es más que evidente que las partes no tuvieron la más mínima intención de incluir dichas sumas "no remunerativas" en los cálculos indemnizatorios. Y esta conclusión está avalada por la expresa disposición que contiene el Artículo 4° del Acuerdo al decir: *"A partir del mes de abril de 2009, la totalidad del incremento pactado tendrá carácter salarial remunerativo…"*.

Inclusive esta conclusión y observación que formulo tiene también sustento en lo que dispone el inciso 3) del Art. 2° cuando, luego de ratificar que lo establecido en el artículo 1° tendrá el carácter de *"asignación no remunerativa"*, agrega: *"…y se liquidará en el recibo de sueldo por rubro separado*

bajo la denominación "acuerdo colectivo abril 2008…", aclarando seguidamente que sobre estas sumas se devengarán los aportes y contribuciones de la Obra Social de los Empleados de Comercio y el aporte del trabajador establecido por el artículo 100 sobre su monto nominal. Interpretar en contrario -dijo también el Dr. Mario Luis Vivas en el voto supra referido- sería hacerle decir a las partes lo que no han dicho. Inclusive, sería ingresar en el terreno del cuestionamiento de las razones que la autoridad de aplicación tuvo para homologarlo, lo que excedería el marco del agravio.

En este último sentido se ha señalado que la naturaleza no retributiva atribuida a un concepto se emplaza en los acuerdos convencionales suscriptos con la F. A. D. E. D. C. y S., los que fueron homologados y registrados por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. Luego, como la validez de tales acuerdos no fue puesta en tela de juicio por la demandante, quien no efectuó ninguna impugnación a lo instituido en el marco de la autonomía colectiva, en su confronte con las normas que habrían podido incidir en su calificación jurídica no resulta admisible discusión alguna sobre el tópico. (Cfr. C.N.Trab., Sala VIII, Expte. 6840/2007, S. 36108, in re: "Graziano Claudia Marcela c/ Coto C.I.C.S.A. s/ Despido", 06/05/2009).

Habiendo quedado en claro la naturaleza que tienen las sumas (incrementos) establecidas en el Acuerdo que estoy analizando, las que tienen por objeto evidente paliar el deterioro de los salarios de los trabajadores mediante una medida transitoria e inmediata, es a todas luces evidente que las mismas no deben computarse a los efectos de liquidar la indemnización por despido. O sea, no integran *"la mejor remuneración mensual, normal y habitual devengada durante el último año o durante el tiempo de prestación de servicios si éste fuera menor"* que establece la norma del Art. 245 L.C.T.

Con lo hasta aquí dicho he demostrado que la pretensión de la recurrente en el sentido de que debe tomarse la suma de $ 2.385,61.- como base para

los cálculos de todos los rubros que debe abonar la demanda conforme lo establecido en la sentencia en tratamiento, no es procedente dado que está incorporando en ese monto los incrementos "no remunerativos" fijados en el Acuerdo homologado por la Resolución N° 517/2008 de la Secretaría de Trabajo de la Nación, lo cual no corresponde.

Es por ello que el agravio no debe ser aceptado y sí debe confirmarse el procedimiento que ha utilizado para los cálculos la Sra. Jueza a quo quien tomó como base la remuneración que corresponde al mes de Septiembre de 2008: **$ 2.023,76.-** (Dos mil veintitres pesos con 76/100), lo cual se ajusta a derecho y en modo alguno implica apartarse de lo que establece el Art. 245 de la L.C.T. como afirma la quejosa.

Es por ello que propondré al Acuerdo el rechazo del agravio en tratamiento y la confirmación de lo determinado en la sentencia en este punto. Así lo voto.

3.2) <u>La solicitud de entrega del certificado (art. 80 LCT</u>).

El segundo y último agravio de la recurrente está referido a la entrega de la certificación que contempla la norma del art. 80 LCT.

Según la queja, la sentencia *"…hace silencio y no resuelve lo expresamente solicitado en el escrito de inicio en el punto IV…"*.

Para resolver la cuestión el primer paso es determinar qué se ha solicitado en la demanda en el punto indicado, lo cual no habría sido resuelto por la sentencia, según los dichos de la apelante.

En el punto "IV" de la demanda (fs.39/40) la actora dice: *"…se pide a V.S. que se intime a la empleadora a la entrega de los certificados de servicios, remuneraciones y trabajo correspondientes y si no cumple con el mandato judicial en el término que se le fije, se le impongan astreintes suficientes, a favor de la actora…sin perjuicio de la multa correspondiente ya reclamada en los presentes…"*. Advierto que esta petición fue oportunamente proveída por la

Sra. Jueza a quo a fs. 42, al ordenar: *"…Atento lo peticionado en la demanda intímese a la demandada para que con la contestación de demanda acompañe el certificado de trabajo (art. 80 L.C.T.) bajo apercibimiento de astreintes. Notifíquese…"*. La intimación ordenada por el Juzgado fue oportunamente notificada a la parte demandada conforme constancia obrante a fs. 43 de los presentes actuados.

Posteriormente (fs. 56) la parte actora solicitó a la Jueza a quo que ante el incumplimiento de la contraria a la obligación de acompañar el certificado requerido (art. 80 LCT), se hiciera efectivo el apercibimiento y se impongan astreintes hasta el efectivo cumplimiento. Esta petición fue proveída a fs. 57 teniendo presente la misma *"…para el momento procesal oportuno…"*.

Entiendo que el momento oportuno era con el dictado de la sentencia por parte de la Jueza a quo. No habiéndose expedido la magistrada del Inferior sobre este punto expresamente peticionado por la parte actora, el agravio debe ser admitido correspondiendo a esta Alzada expedirse sobre el particular, de conformidad con lo dispuesto por el art. 281 del ritual. Se viene diciendo desde hace mucho tiempo que las Cámaras están habilitadas para pronunciarse sobre todas las cuestiones sometidas al juez de la instancia de origen, aunque éste no las haya resuelto por inadvertencia o por cualquier otro motivo (conf. SCBA, Ac. y Sent., 1959, V. II, págs. 133 y 228; DJBA, V. 67, p. 261; v. 73, p. 213; La Ley 117-79; cit. MORELLO-SOSA-BERIZONCE, "Cód.Proc.Civ.Com.", T. III, pág. 424).

En virtud de lo expuesto, corresponde expedirme sobre la petición en tratamiento. Surgiendo de autos que la parte demandada fue debidamente intimada a presentar el certificado en cuestión (ver notificación de fs. 43) y que la obligación no ha sido cumplimentada en tiempo y forma, debe hacerse efectivo el apercibimiento que contiene la providencia dictada por la Inferior a fs. 42 y aplicar astreintes a la demandada las que deberá

satisfacer desde el día en que quede firme la presente hasta el efectivo cumplimiento de la obligación.

De conformidad con los antecedentes del caso y lo dispuesto por la norma del art. 666 bis del Cód. Civil, considero procedente aplicar astreintes a la parte demandada consistente en el pago de la suma de $ 100.- (cien pesos) por día a favor de la parte actora durante el tiempo a que me he referido en el párrafo anterior. Esta resolución deberá ser expresamente notificada a la parte demandada a los efectos del cómputo correspondiente durante el cual deberá afrontar el pago de la suma aquí fijada. Así lo voto.

4) <u>Las costas de la Alzada</u>.

En cuanto a las costas de esta Instancia y atento a la forma como se resuelve el recurso interpuesto, entiendo deben ser impuestas en el orden causado (conf. art. 72 y concs. CPCC). En consecuencia, regulo los honorarios en favor del letrado apoderado de la parte actora, Dr. G. V. C., en el 30% (treinta por ciento) del honorario que le corresponda por su actuación en primera Instancia (arts. 5, 13 y concs. Ley XIII N° 15).

De conformidad con lo expuesto y dando respuesta **A LA PRIMERA CUESTION** propuesta al Acuerdo, voto **PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA**.

<u>A LA PRIMERA CUESTIÓN</u>, el Sr. Juez de Cámara Dr. Mario Luis Vivas, dijo:

1.

Mi colega de Sala se ha referido a los antecedentes fácticos que impregnan la presente causa, así como a las quejas de la parte actora, dando cumplimiento con ello a las exigencias formales establecidas en el art. 166

del C.P.C.C. en lo pertinente, de manera que abordaré directamente las cuestiones traídas a decisión de esta Alzada.

2.

Tal como lo señala el Dr. FIORDELISI en el precedente voto, del recibo de haberes de fs. 1, correspondiente a agosto de 2008, se advierte que en una de las columnas (correspondiente a "Remuneraciones exentas"), se consigna la suma de $ 361,85. De tal suerte que es del caso determinar si esa cifra ha de sumarse a la correspondiente a "remuneraciones sujetas a retención", o no, para así decidir la suerte de la queja, teniendo en cuenta que aquélla se descompone a su vez en dos cifras: la de $ 261,54 y la de $ 100.-

En criterio que comparto, la Res. 510/2008 de la STN homologó el acuerdo del sector, el que refiere a escalas salariales, todo ello de conformidad con las disposiciones de la ley 14.250, y con las modalidades que el mismo establecía, tal cual lo describe mi colega de Cámara.

Teniendo en cuenta que el Acuerdo referido, homologado por la autoridad administrativa, ha conferido al aumento el carácter de " no remunerativo", tal cual surge de los términos de sus arts. 1, 2, 3 y 7, mal puede entonces conferírsele carácter de tal a las sumas mencionadas, las que no deben integrar el monto del cálculo, pese a la queja del actor en tal sentido. Sólo a partir del mes de abril de 2009 alcanzarían ese carácter, conforme lo acordado en el art. 4 del pacto arribado.

Por tal razón se ha dicho que, si la calificación no retributiva de un beneficio pactado por las partes colectivas fue objeto de homologación por la autoridad administrativa del trabajo en los términos de la ley 14.250 de manera que vale como ley, los jueces no pueden apartarse de tal calificación si no media el pertinente planteo de nulidad de la homologación deducido en sede administrativa o cuanto menos, deducido en forma fundada en la

reclamación judicial laboral (cfr. Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, sala II, 19/03/2010, in re: "Zunino, Héctor René y otros c. Telefónica de Argentina S.A.", La Ley Online; AR/JUR/12008/2010).

Así las cosas, soy partidario de desestimar esta parcela del agravio.

3.

Tal como lo señala el Sr. Juez preopinante, la intimación solicitada por la parte actora en orden a la entrega del certificado de trabajo (art. 80, LCT), fue proveída a fs. 42 y notificada a fs. 43 y vta.

A fs. 57 la Sra. Jueza de la otra Instancia, ante el pedido de hacer efectivo el apercibimiento, tuvo presente la cuestión para el momento procesal oportuno, sosteniendo, en coincidencia con el Sr. Juez de primer voto, que la sentencia de Primera Instancia fue la ocasión para expedirse sobre el tema.

La ley adjetiva local autoriza a esta Alzada a expedirse sobre cuestiones omitidas en la sentencia de grado anterior, siempre que se solicitara el respectivo pronunciamiento al expresar agravios, tal como lo formula el apelante en su queja (arg. art. 281, del CPCC).

Por tal razón, también soy partidario de hacer efectivo el apercibimiento contenido a fs. 42 y consecuentemente aplicar astreintes (art. 666 bis del Cód. Civil) al demandado en la suma de pesos cien ($ 100) diarios, por entender que esa suma es equitativa y cumple con el objetivo de compeler al renuente a cumplir con la obligación a su cargo de hacer entrega del certificado del que da cuenta el art. 80, LCT.

Tal imposición comenzará a correr a partir del día siguiente a que esta sentencia adquiera firmeza, hasta el efectivo cumplimiento de la entrega de dicho certificado, debiendo hacerle saber tales circunstancias al demandado mediante cédula.

Por las razones expuestas, voto **PARCIALMENTE** POR LA **AFIRMATIVA**.

4.

Con respecto a las costas de esta Instancia, y atento el modo en que se resuelve la cuestión, entiendo, en igual sentido que el Dr. FIORDELISI, que las costas deben ser soportadas en el orden causado (art. 72, CPCC). En cuanto a los honorarios regulados en esta Instancia, coincido con el voto de la Dr. FIORDELISI, respecto al modo en que los regula respecto del Sr. letrado de la parte actora, G. V. C., considerando las pautas de los arts. 5, inc. b), c) y d) y y de la ley arancelaria).

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

De compartir mi voto los colegas de esta Cámara, el pronunciamiento que corresponde dictar es:

1) CONFIRMAR PARCIALMENTE la sentencia dictada a fs. 93/94 vta.

2) HACER EFECTIVO EL APERCIBIMIENTO dispuesto a fs. 42 y en consecuencia aplicar a la parte demandada astreintes consistente en el pago de $ 100.- (cien pesos) diarios a favor de la parte actora durante el lapso que transcurra desde que quede firme la presente hasta el efectivo cumplimiento de su obligación de entregar a la parte actora el certificado que dispone el artículo 80 de la L.C.T. (conf. art. 281 CPCC y 666 bis C.Civ.)

3) IMPONER las costas de esta Instancia en el orden causado (conf. art. 72 CPCC), regulándose los honorarios del letrado apoderado de la parte actora, Dr. G. V. C., en el 30% (treinta por ciento) de los que le corresponden por su actuación en primera Instancia (arts. 5, 13 y concs. Ley XIII N° 15).

4) De forma.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN el Sr. Juez de Cámara Dr. Mario Luis Vivas, dijo:

Que en orden a lo expuesto precedentemente, corresponde que el pronunciamiento a dictarse sea el propuesto por mi colega de Cámara.

Así lo voto

Con lo que se dio por terminado el acuerdo dejándose constancia que la Dra. María Inés de VILLAFAÑE no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N°17) pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, agosto de 2011.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente

S E N T E N C I A

1) CONFIRMAR PARCIALMENTE la sentencia dictada a fs. 93/94 vta.

2) HACER EFECTIVO EL APERCIBIMIENTO dispuesto a fs. 42 y en consecuencia aplicar a la parte demandada astreintes consistente en el pago de $ 100.- (cien pesos) diarios a favor de la parte actora durante el lapso que transcurra desde que quede firme la presente hasta el efectivo cumplimiento de su obligación de entregar a la parte actora el certificado que dispone el artículo 80 de la L.C.T. (conf. art. 281 CPCC y 666 bis C.Civ.)

3) IMPONER las costas de esta Instancia en el orden causado (conf. art. 72 CPCC), regulándose los honorarios del letrado apoderado de la parte actora, Dr. G. V. C., en el 30% (treinta por ciento) de los que le corresponden por su actuación en primera Instancia (arts. 5, 13 y concs. Ley XIII N° 15).

4) REGISTRESE NOTIFIQUESE Y DEVUELVASE.

REGISTRADA BAJO EL N° 031 DE 2011 SDL. CONSTE.